

5

La Diputación de minas de Zacatecas (1553-1587)

JOSÉ ENCISO CONTRERAS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

SUMARIO: I. *Precedentes institucionales y naturaleza jurídica*; II. *El cabildo de la Diputación de minas y sus diputados*; III. *Oficiales de la Diputación*; *Bibliografía*.

I. Precedentes institucionales y naturaleza jurídica

La creciente población y el paulatino auge que fue alcanzando la producción de plata en Zacatecas, cuyas minas se descubrieron en 1546 por Juanes de Tolosa, propició la formación de un asentamiento importante de españoles, indios y negros; y por otro lado, la generación de un cúmulo de necesidades de índole práctica, tanto económicas como administrativas, que no podían ser resueltas tan sólo por el alcalde mayor que fue nombrado la primera vez por parte de la Audiencia de Nueva Galicia, en 1549, para la gestión de la vida local.¹

La conformación de aquella comunidad de españoles, encabezada por un núcleo de mineros propietarios, supuso desde un principio la necesidad de una *república*,² la cual, en la tradición regalista, sólo podía ser creada por la autoridad del monarca o por mediación de sus autoridades delegadas, en este caso la audiencia por entonces asentada en Compostela. Fue en 1553 cuando aquel alto tribunal expidió la ordenanza denominada, según dijo más tarde un prominente minero, *Provisiones para el gobierno de las minas de los Zacatecas y república de ellas*,³ que a la larga serían las bases institucionales para la erección de la Diputación

¹ José Enciso Contreras *et al.* *Juanes de Tolosa, descubridor de las minas de Zacatecas. Informaciones de méritos y servicios*. Zacatecas: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2002.

² Sobre la acepción del término de república, *Vid.* José Enciso Contreras, “Repúblicas de españoles en la Nueva Galicia en el siglo XVI”. En *Vínculo Jurídico. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas*. N° 22. Abril-junio de 1995. pp. 4-13.

³ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas. Fondo reservado. *Libro primero de actas del Cabildo de Zacatecas*, F° 18v. En la sesión del cabildo de la diputación del 1° de enero de 1563, Baltasar de Bañuelos, prominente minero local, alegó tener en su poder, entre otros “recaudos”, tal provisión de fecha 25 de septiembre de 1553 (en adelante este archivo será referenciado mediante las siglas AHEZ, seguido de la sección, caja o número de documento en su caso).

de minas de Zacatecas. El nombre en realidad es convencional y se deriva del título que ostentaban los representantes de la comunidad minera en su cabildo, es decir, el de diputados, y con esa denominación ha sido manejada en diversos trabajos historiográficos.⁴ Hay que resaltar que en realidad ni las clásicas fuentes legales y doctrinales indianas le dan una existencia particularizada y nominada; ni los propios diputados, protagonistas materiales en la vida interior de la institución lo hicieron; se reconocían a sí mismos como integrantes de la *Diputación*, se refieren al colegiado como “los diputados”, al cabildo, o bien a una comunidad política: la *República*. Sin embargo, es preferible seguir llamándola *Diputación* para ajustarnos al uso vigente en los estudios al respecto, y por evitar los múltiples sentidos que conlleva actualmente el término de *República*.

Cierta estructura básica análoga a esta peculiar organización administrativa local, se muestra parcialmente en la *Recopilación de las Leyes de las Indias*, de 1680, concretamente en el libro IV, título XXV, intitulado *De la Pesquería y Envío de Perlas y Piedras de Estimación*. Cuando en las Indias, durante el siglo XVI, se descubría un ostral de perlas, los pescadores y sus esclavos se asentaban provisionalmente en las cercanas, estableciendo un campamento que les procurase algo de resguardo, habitación mínima que sirviera al mismo tiempo como centro de confluencia, comercio, defensa y para las operaciones anexas a la extracción y almacenamiento de las preciosas cuentas. A estas escuálidas concentraciones de chozas y bohíos se les conoció como *rancherías de perlas*. En un inicio surgieron fundamentalmente en la costa de Cumaná, y en las islas de Cubagua y Margarita, en las Antillas, actualmente en territorio venezolano.

Debido a su provisionalidad, aquellos frágiles asentamientos, aglomeraciones desordenadas de señores de canoas, sus empleados y esclavos, tanto negros como indios, no precisaba más que el control del gobernador de la provincia y los oficiales reales en cuya jurisdicción se ubicaban, los que con frecuencia quedaban muy lejos de las *rancherías*. Pero las crecientes necesidades de control por parte de la Corona sobre esta más que lucrativa actividad, así como el aumento de sus moradores y problemas por atender, reclamaron la institución de un gobierno

⁴ Elías Amador. *Bosquejo histórico de Zacatecas*. Zacatecas: Partido Revolucionario Institucional. Comité Directivo Estatal. 1982. T. I. p. 200. Véase también, Lloyd Mecham. “The real de minas as a political institution. A study of a frontier institution in Spanish colonial America.”, en *Hispanic American Historical Review*. (HAHR), Vol. 7. 1927. pp 63 y 64; y, Eugenio del Hoyo, “La diputación de mineros en las ricas minas de los Zacatecas, democracia corporativa”, en *Primero libro de actas de cabildo de las minas de los Zacatecas, 1557-1586*. (Transcripción paleográfica). Zacatecas: Ayuntamiento de Zacatecas, 1991, pp. 3-14, *passim*, y, fray fray Francisco Frejes. *Historia breve de la conquista de los estados independientes del imperio mejicano*. México: Oásis-Bibliófilos Mexicanos.. 1969. p. 142. «El año de 1553 recibió la minería de Zacatecas un ser considerable con la instalación de la primera diputación de minería. Esta promovió con empeño tan interesante ramo, y se le cedieron en el mismo año las salinas que había descubierto en toda la provincia, que eran ocho lagunas”.

local simplificado, dependiendo de la importancia de la ranchería.⁵ Además, se decretó que habían de elegirse una serie de empleos tales como procurador general, escribano y mayordomo receptor. Debiendo tenerse también en la ranchería un libro con las cédulas, ordenanzas y provisiones concernientes a su actividad, que quedaría depositado en una caja de dos llaves, que a su vez serían conservadas una por el alcalde ordinario y otra por el diputado más antiguo.⁶ Alcalde y diputados debían reunirse por lo menos una vez cada dos meses, con la convocatoria del alcalde mayor o del procurador general, pudiendo hacerlo a cabildo abierto si la gravedad del caso lo demandaba.⁷ En lo general, la Recopilación muestra varias ordenanzas que tienen que ver con la organización de aquella elemental institución perlera.⁸

A más de esta referencia estructural, existen estudios que exploran formas administrativas locales, genealógicamente conectadas con la Diputación de minas novohispana. El más antiguo trabajo data de principios del siglo XX, y es de O. Garfiel Jones.⁹ En él se aborda la cuestión de las instituciones que para el gobierno local fueron diseñadas por los españoles, a fin de poder administrar las diversas realidades que se les presentaron en sus colonias americanas. El trabajo está basado casi exclusivamente en la Recopilación 1680, pero su principal mérito consiste en fijar la atención sobre algunas instituciones que, no obstante haber tenido efectiva aplicación en la realidad colonial, frecuentemente escapan al análisis de los historiadores del Derecho; algunos de ellos han orientado su trabajo hacia organismos clásicos y más típicos de administración local. Tal es el caso de las rancherías de perlas, cuya organización, como ya lo hemos visto, aparece apenas esbozada en la Recopilación. Garfiel realiza una somera descripción de las rancherías de perlas, pero no las relaciona con formas precursoras o conectadas con ella, en otras áreas coloniales que no sean las de las Antillas.

⁵ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Madrid: Consejo de la Hispanidad, 1943. Libro IV, título 25, leyes 7 y 19. Este gobierno local, de carácter provisional – como los propios ostrales –, se constituía por un alcalde ordinario y cuatro diputados elegidos para ejercer por periodos de un año, elegidos por el gobernador de la jurisdicción y por los señores de canoa; quienes para ese efecto deberían de tener en propiedad, como mínimo, una canoa aviada y no menos de doce esclavos negros. (En adelante esta fuente se citará como *Recopilación*, seguido del número de libro en romanos, título y leyes en arábigos).

⁶ *Ibidem*, IV.25.5, 6, 8, 10 y 14. Al gobierno de la granjería de perlas se le concedía asimismo la facultad para nombrar, asignar salario y remover, en su caso, a los capellanes encargados del culto.

⁷ *Ibidem*, IV.25. 10, 15 y 19. Según esto, la principal vocación de la ranchería era, por un lado, la del descubrimiento de nuevos ostrales y la organización de los señores de canoa para tal fin, además de cuidar de la constante vigilancia y defensa contra los ataques de corsarios, por el otro. Los diputados y el alcalde de la ranchería eran investidos con la jurisdicción necesaria para el cumplimiento de las ordenanzas en materia de pesquerías de perlas.

⁸ Para una descripción más completa sobre las rancherías de perlas, véase O. Garfiel Jones, “Local Government in the Spanish colonies as provided by the Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias.” en *South Western Historical Quarterly*. Vol. XIX. pp. 84-86.

⁹ *Loc. Cit.*

Quien por vez primera establece una relación entre estas dos instituciones tan afines, como son la ranchería perlera y la Diputación de minas, es el estadounidense Lloyd Meham. Sin embargo, no profundiza en el tema. Deja simplemente sugerida la idea de caracteres análogos entre la una y la otra, sin escudriñar en su funcionamiento interno.¹⁰ Posteriormente, Eugenio del Hoyo, refuerza esta idea de paralelismo y desarrolla –si bien aportando conclusiones más claras– la tesis que subyace en el trabajo de Meham, en el sentido de que el origen de la Diputación de minas de Zacatecas es en realidad una creación análoga a las rancherías perleras. Agrega que fueron utilizadas como antecedentes por los oidores de la Audiencia de Nueva Galicia en 1553, para establecer un gobierno en las recién descubiertas minas de Zacatecas.

Del Hoyo da por sentada la anterior creación de los gobiernos de las granjerías de perlas y los ubica como precedentes de las diputaciones de minas. Revisó también la Recopilación de 1680, y al encontrar las ordenanzas contenidas en el título XXV del libro IV, trabajó en este sentido la hipótesis de que el título en cuestión:

Recoge[...] algunas antiguas Ordenanzas para las pesquerías de perlas, cuya fecha no registra, pero que sabemos fueron hechas por el emperador Carlos V[...] [de aquí que los oidores de la Audiencia de Nueva Galicia], sin encontrar nada aprovechable en las Ordenanzas de Minas, recurrieron a las Ordenanzas para las pesquerías de perlas que años atrás había dado el emperador Carlos I. [Concluye además que] teníamos por fin el antecedente de la primitiva municipalidad zacatecana.¹¹

Lamentablemente, del Hoyo no pormenoriza en torno a la existencia de tales ordenanzas imperiales, de manera que, al analizarse la Recopilación, se percibe que en el citado capítulo se encuentran ordenanzas que están en su mayoría fechadas, y su autoría se atribuye a una serie de monarcas españoles que comienza con Fernando el Católico y culmina con Felipe III.

El título referido contiene disposiciones no solamente dedicadas a la organización de los gobiernos de las rancherías, sino que abarcan el completo universo de problemas que la Corona aspiraba a solucionar en materia perlera, regulando también la captura de aljófares y su aprovechamiento. Por eso encontramos disposiciones sobre hacienda, defensa, trabajo, navegación y técnica de captura de las perlas, entre otros asuntos. Cabe destacar, no obstante, el hecho de que, en lo tocante a la organización de los gobiernos de las rancherías, la primera de las ordenanzas recopiladas es atribuida a Felipe II, en una cédula

¹⁰ Lloyd Meham, *op. cit.* pp. 63 y 64.

¹¹ Eugenio del Hoyo, *op. cit.* p. 11.

hecha en Aranjuez, en mayo de 1578, y es precisamente donde se ordena por vez primera la elección de diputados y alcalde en la ranchería.

Ordenanzas de monarcas anteriores a Felipe II centraron su atención en aspectos diferentes a esta organización administrativa y judicial de carácter local.¹² Y aunque se contienen varias alusiones a cierto alcalde ordinario de la pesquería, la figura de los diputados no aparece en las ordenanzas más antiguas, las del emperador, tal y como sucede en las ordenanzas dictadas a partir de Felipe II. Esto permite suponer que las ordenanzas de Carlos I se refieren en realidad al alcalde ordinario de la municipalidad en cuyo término estuviese asentada la ranchería. Se sabe que “durante la vida de Nueva Cádiz, por ejemplo –en la Isla de Cubagua–, la ciudad asume las funciones de las rancherías”,¹³ por lo que bien puede deducirse que uno de los alcaldes ordinarios de aquellas ciudades fuera el mismo alcalde a que se refieren las ordenanzas del emperador. Por otra parte, vale la pena constatar que a Nueva Cádiz –para seguir con el mismo ejemplo–, por lo menos hacia 1527 y años subsecuentes –en que se suceden varias mercedes encaminadas a la organización de la ciudad–, se le niega el derecho a tener un alcalde mayor; por lo que no puede esperarse la existencia de otro alcalde que no sea el ordinario.¹⁴

Antes de las *Ordenanzas sobre el Gobierno de la Granjería de las Perlas*, dadas en El Pardo, el 18 de mayo de 1591, y que aparecen en el *Cedulario de la Isla Margarita*,¹⁵ se encuentra la referencia a las ordenanzas del mismo monarca, hechas en Aranjuez, el 24 de mayo de 1579, y que están consignadas en la *Recopilación*.¹⁶

¹² Vid. *Recopilación*. IV.25.26, 27, 28, 41 y 44. Se avocan más bien a mantener el control hacendario y a procurar la seguridad de las granjerías; y así es usual ver las preocupaciones en torno a la técnica pesquera con miras a la conservación de los ostrales, la prevención y defensa en caso de eventuales sublevaciones de los esclavos negros; o bien el aseguramiento y el control de las perlas por quintar. Todo ello se advierte en el ánimo de Carlos I, quien por lo demás no parece incluir en la ejecución de sus disposiciones a otras autoridades que no fuesen los oficiales reales

¹³ Enrique Otte. *Las perlas del Caribe: Nueva Cádiz de Cubagua*. Caracas: 1977. p. 45. Para reforzar este argumento hay que decir que el origen de Nueva Cádiz de Cubagua proviene de los intentos de colonización impulsados por Fernando el Católico, a partir de 1504; y alcanza su máximo apogeo económico y urbano entre 1530 y 1535, bajo el reinado de Carlos I. Puede consultarse además, para este aspecto, al autor que se cita, en su “Estudio Preliminar”, al trabajo recopilatorio, Enrique Otte. *Cedulario de la isla de Cubagua*. Madrid: 1961. p. XXXVIII. En él se afirma que hasta después de 1521 la pesquería de Cubagua quedó organizada, mediante la designación, por vez primera en ese lugar, de dos oficiales reales. Sin embargo, hay que resaltar que en la obra no se equipara la organización del gobierno de la pesquería con la instalación de un gobierno local en ella, a la manera del que se viene analizando, sino en el de un mecanismo de control hacendario propiamente dicho.

¹⁴ Enrique Otte. *Cedulario*... p. XXIX. También es conveniente anotar que otros trabajos recopilatorios incluyen las cédulas dictadas por el emperador que también están compiladas en la *Recopilación*. Además resulta evidente que el modelo institucional más completo, para el gobierno de las pesquerías, proviene de las cédulas dictadas por Felipe II. Son suyas las ordenanzas más importantes en cuanto al diseño de la organicidad de las pesquerías también recogidas en la propia *Recopilación*, y no las ordenanzas de Carlos I sugeridas hipotéticamente por del Hoyo. Véase, Francisco Xavier Pérez y López. *Teatro de la legislación universal de España e Indias*. Madrid: MDCCXCIV. T. 22. pp. 456 y ss.

¹⁵ Enrique Otte. *Cedulario de la monarquía española de Margarita, Nueva Andalucía y Caracas (1553-1604)*. Caracas: 1967. T. I. p. 179.

¹⁶ *Recopilación*. IV.25.2 y 3.

Considerando las fechas de estos documentos que organizaron las rancherías de perlas —las de Felipe II de 1579 y de 1591—, se observa que son posteriores a la vigencia de las diputaciones de minas en la Nueva España, y concretamente a la de Zacatecas. Esto, desde luego, no significa que tanto las unas como las otras no estuvieran diseñadas bajo un mismo principio rector que las acondicionaba para aplicarse en asentamientos coloniales que, por su naturaleza, se tenían más como provisionales que como definitivos. Se añade a esto que ambas configuraron un tipo de organización capitular integrada por los actores de procesos extractivos —sea de perlas o de mineral— y designando su representación en el gobierno local, como diputados.

Pero existen otros antecedentes auténticos de la Diputación de Zacatecas, éstos sí novohispanos, en las *Ordenanzas que debían cumplirse en las minas de plata*, hechas por el virrey Antonio de Mendoza en 1539.¹⁷ En ellas se muestran las bases del proceso evolutivo de una organización inicialmente auxiliar de la política hacendaria, que desemboca en la formación de simplificados gobiernos locales, como pudo haber acontecido más tarde en las Antillas con las granjerías de perlas. El proceso comenzó con las disposiciones de estas ordenanzas para que en todos los reales de minas, el escribano y el alcalde mayor con jurisdicción en él, se integraran, junto con una buena persona estante y habitante de las minas —escogida por los dos funcionarios indicados—, en un organismo de funcionamiento semanal al que el virrey Mendoza se refiere, en conjunto, como diputados.¹⁸ No es difícil deducir que quien se integra como diputado, junto al justicia y escribano, fuese un minero, como es lógico, y que después esta representación se ampliara al número de cuatro. Esa pudiera ser una hipótesis valedera, pensando que, en los años posteriores a estas ordenanzas, se siguieron los principales descubrimientos de minas en la Nueva España, difundiéndose la institución, auxiliar en el control de los ingresos reales, en todos los distritos mineros, al compás de la formación y asenso del influyente grupo de propietarios mineros en la colonia.

Hecha esta precisión, conviene definir preliminarmente a la Diputación de minas como una institución creada por las autoridades coloniales especialmente para la administración de asentamientos de manifiesta importancia, y distritos mineros que, por su trascendencia productiva, y atendiendo a la naturaleza de su actividad, precisaban de un expreso control. Pese a todo, el organismo no ameritaba —por el carácter provisional que en la mayoría de los casos mostraron— el establecimiento de los típicos municipios, lo que nos lleva a asociar con la Diputación de minas un conjunto de rasgos particulares, tales como su carácter no definitivo, la relativa imprecisión en lo que atañe a la demarcación

¹⁷ “Ordenanzas de don Antonio de Mendoza, virrey de Nueva España, que habían de cumplirse en las minas de plata. México, 14 de mayo de 1539”, en Francisco del Paso y Troncoso. *Epistolario de Nueva España*. Tomo 3. México: Antigua Librería de José Porrúa e Hijos, 1939, pp. 249-255.

¹⁸ *Loc. Cit.*

clara de su funcionamiento orgánico, su carencia de funciones jurisdiccionales y su inclinación a emular a los clásicos cabildos seculares coloniales. Tal tendencia evoluciona al grado que, en el mejor de los casos, lleva a las diputaciones a convertirse en una organización municipal propiamente dicha.

El máximo órgano de este tipo de diputaciones en la Nueva España era su cabildo, el cual estaba integrado por cuatro diputados y el alcalde mayor. Los diputados eran elegidos anualmente cada primero de enero, a semejanza de los consejos municipales, es decir, los salientes elegían a sus sucesores. Tanto para elegir como para ser elegido diputado, era necesario ser *señor de minas*, condición jurídica que traía aparejada la capacidad política. Se consideraba así al español que era propietario de una o más haciendas de minas y de un determinado número de esclavos que laboraran en ellas.¹⁹ La calidad de *señor de minas* encuentra su antecedente directo en la legislación minera novohispana desde tiempos anteriores a la propia existencia de la Diputación de minas de Zacatecas; ya en las ordenanzas dictadas en mayo de 1539 por el virrey Antonio de Mendoza,²⁰ son mencionados los señores de minas, que en realidad eran los propietarios de los yacimientos, a quienes se les abría la posibilidad de participar, con un representante escogido por la justicia y el escribano de minas, en aquél grupo de diputados. Otro precedente de esta calidad jurídica se encuentra además en el mandamiento de modificación a las ordenanzas de minería de 1539, dado por el propio virrey el 1º de julio de ese mismo año; en él se alude al hecho de que, para ser considerados como tales, los señores de minas también deberían ser propietarios de la fuerza de trabajo esclava necesaria para la explotación de vetas.²¹

Con base en lo anterior puede adelantarse que, aun siendo electivos los cargos de diputados, no se trataba de un sistema democrático en el sentido moderno del término; siempre hubo notoria disociación entre la población que en aquella época vivía en las minas y la que efectivamente tenía representación política en la Diputación. El apogeo minero llegó a atraer un número siempre creciente de personas, y durante la vigencia de esa institución en Zacatecas, ni las condiciones para formar parte de la comunidad política electora, ni el número de diputados miembros del cabildo, tuvieron variaciones.

En 1549 se calcula que había 250 españoles mineros, algunos de los cuales estaban acompañados de sus familias, además de un importante número de esclavos indios y negros. En 1554 hay estimaciones de unos 300 vecinos españoles

¹⁹ José Enciso Contreras, "La diputación de minas en Zacatecas en el siglo XVI." *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. México: Escuela Libre de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. Tomo I. pp. 437-471, p. 450.

²⁰ *Cfr.* "Ordenanzas de don Antonio de Mendoza virrey de Nueva España, que habían de cumplirse en las minas de plata..." En Francisco del Paso y Troncoso, *op. cit.* T. II. p. 251.

²¹ *Ibidem*, pp. 255 y 256. "Mandamiento de don Antonio de Mendoza virrey de Nueva España modificando y confirmando algunas de las disposiciones contenidas en las ordenanzas de minas", México, 1º de julio de 1539".

además de 1,000 comerciantes.²² Y más tarde, hacia 1572, se reportaron 300 vecinos españoles en Zacatecas, más otros cincuenta en Pánuco –también bajo la jurisdicción de la alcaldía mayor–, y alrededor de 1,500 indios, más 500 esclavos negros.²³ Por su parte, en 1572, el obispo de Nueva Galicia, Francisco Gómez de Mendiola, afirmó: “...esta vicaría de Zacatecas, entre mineros y mercaderes españoles y asimismo entre los muchos naturales que acuden a las minas al beneficio de la plata, y otros mercaderes que llevan sus mercaderías, como los españoles, que pasan de ordinario de mil quinientos indios”.²⁴ En 1584, otra estimación, hecha esta vez por el obispo Domingo de Alzola, calculaba que habían en Zacatecas 1,300 españoles, y “más de otro tanto de indios”, sin contar a sus mujeres.²⁵

Pero esta disociación política existió también entre las cualidades exigidas a la comunidad electora y la propia población de españoles en Zacatecas, pues no todos se dedicaban a la actividad minera. Más aún. Consecuentemente no todos los mineros españoles podían ser considerados como miembros de la comunidad electora, en tanto no reunieran las condiciones de propiedad antes descritas. Así, la cerrada oligarquía minera, cabeza de aquella república, nunca fue importante por su número: en 1550 se conocían alrededor de 31 señores de minas; años más tarde, en 1562 eran 34 y en 1584, apenas 25, sobre un total de 400 vecinos españoles.²⁶

Cabe hacer la aclaración de que, así como la pertenencia a la élite de señores de minas era una condición inexcusable para ser reconocido como integrante de la comunidad política del real de minas, tal calidad estaba sujeta a múltiples contingencias, dado que la misma naturaleza de la actividad minera, sujeta a altibajos y riesgos de fortuna, no aseguraba la pertenencia permanente a la oligarquía. Era muy corriente que grandes caudales se fueran súbitamente a pique por una repentina baja de la ley de los metales, por las deudas de las empresas o por otras carencias similares, perdiendo con ello, su titular, el carácter de señor de minas. Sólo algunas ricas familias o mineros poderosos lograron prevalecer por largos periodos durante el siglo XVI, y aún más tarde, dentro del núcleo activo de la política en Zacatecas.

Por lo demás, las funciones de la Diputación, creada en 1553, siguieron un desarrollo institucional que la aproximaba materialmente a las características estructurales de los cabildos municipales coloniales, pues nombró un creciente número de oficiales en atención a las necesidades de la población.²⁷ De hecho,

²² Peter Gerhard. *The North Frontier of New Spain*. Oklahoma: Oklahoma University Press, 1986, p. 158.

²³ *Loc. Cit.*

²⁴ Archivo General de Indias, Sección Guadalajara, legajo 55. Carta del obispo de Nueva Galicia al rey. Guadalajara, 23 de diciembre de 1572. (En adelante, este archivo será referenciado con las siglas AGI, seguidas de la sección, legajo, ramo y documento, en su caso)

²⁵ AGI, Guadalajara 55. Nueva Galicia. A su majestad, del obispo. Guadalajara, 16 de junio de 1584.

²⁶ José Enciso Contreras, “La diputación...” pp. 451-452.

²⁷ *Ídem*, pp. 59-63, *passim*.

la única diferencia de ésta con aquéllos radicó en que nunca tuvo la prerrogativa de elegir un alcalde ordinario, pues la función jurisdiccional era desempeñada por el alcalde mayor quien ejerció control sobre su cabildo.

Los otros *brazos* de aquella república de españoles quedaron totalmente relegados de la capacidad electiva oligárquica. Los comerciantes, por ejemplo, fueron incorporándose poco a poco a la estructura de la Diputación, pero al margen de la cúpula capitular. Compartieron con los mineros algunos oficios de segundo nivel, relativos a fiscalización e inspección de cofradías y a la administración de la iglesia mayor;²⁸ el resto de los sectores de la población española—ya ni hablar de la india y la negra—quedó relegada de la vida política activa, y estas condiciones, como veremos más tarde, apenas sí se modificaron tras la instauración del cabildo de la ciudad de Zacatecas en 1586.

De cualquier forma, la cúpula institucional de la república minera, el cabildo de la Diputación, asumía la representación, en diversos grados, del total de la población de las minas. Con mucha frecuencia aparecen en su libro de actas formulismos que acompañaban la toma de decisiones administrativas, tales como en “bien del común” o en “bien y pro de esta república”.²⁹

La idea de república en el mundo colonial hispánico estuvo marcada por fuerte dosis de cuasuismo que adaptaba las modalidades institucionales concretas a las características de las poblaciones y su entorno. Sin embargo, en la base de esta vida institucional subyacía similar conjunto de principios filosófico-políticos de corte premoderno en gran parte. Habida cuenta que una de las características substanciales a la vida en policía en aquella época era la sujeción de los miembros de la república al derecho, las normas que exigían ese sometimiento, normalmente emanadas del rey o de sus agentes, garantizaban la existencia de una comunidad política signada por el privilegio. Es decir, un tipo histórico de derecho que se correspondió con sociedades de corte feudal, en las que las mismas normas tutelaban la desigualdad jurídica y política entre los hombres. El privilegio como sistema normativo, no asignaba ni reconocía igualdad de los sujetos ante la ley; muy por el contrario, sancionaba, garantizaba y perpetuaba la diferenciación de los estratos sociales. En aquellas sociedades fuertemente estratificadas, los diversos sectores se sobreponían unos a otros, siguiendo siempre un orden jerárquico y cerrado, impermeables generalmente a la movilidad social. A cada sector le correspondía una determinada colección de derechos incuestionables, tanto más amplia, cuanto más elevado fuera su rango social, en un esquema conocido como “discriminación normativa de los sujetos”.³⁰

²⁸ *Ibidem*, p. 56.

²⁹ AHEZ, Libro primero... F^o 29, 27v, 25v, 23v, entre otros.

³⁰ Umberto Cerroni, *La libertad de los Modernos*. Barcelona: Martínez Roca, 1972, p. 63.

Los derechos políticos activos en este esquema de privilegio, pertenecían a las oligarquías de origen patrimonial, más o menos perpetuables, con las excepciones de las repúblicas mineras, sujetas, como ya vimos a azarosas contingencias materiales propias de la minería.

Trayendo a colación las definiciones formuladas por don Juan de Solórzano, podemos decir que la jerarquización de los hombres –que implica la discriminación basada en la aptitud de unos para gobernar, y de otros para obedecer–, se fundamentaba también en circunstancias de carácter económico en la república de mineros.

Por otra parte, en el procedimiento establecido para la instauración de poblaciones, así como para la institución de repúblicas en la Nueva Galicia –en la tierra de frontera–, es posible advertir incuestionablemente, la vigencia de los principios del intervencionismo regio, que tiene a la monarquía como la fuente de la soberanía, factor externo a la vida de la república.

II. El cabildo de la Diputación de minas y sus diputados

La reaparición del llamado *Libro Primero del Gobierno del Cabildo de esta Muy Noble y Leal Ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas*,³¹ hizo posible confirmar la existencia de la provisión en la que se ordenó la institución de la Diputación de minas en Zacatecas, pues se da fe de ella en el propio documento.³²

No se conoce contemporáneamente el contenido de esa provisión, aunque no es difícil suponer que en ella se encontraban los lineamientos que regirían el funcionamiento de la Diputación. Pero aún nos queda el recurso de avanzar algunas hipótesis sobre él, siguiendo las huellas del desenvolvimiento de la propia Diputación de minas.

La fuente más útil para el estudio de esta institución es el propio libro de la Diputación,³³ especialmente el acta de la sesión verificada por el cabildo el 19 de agosto de 1575, bajo la presidencia del licenciado Rodrigo Sánchez. En aquella reunión se suscitó una discusión respecto a la contradicción, por parte del alcalde mayor, del derecho que tenía la Diputación para designar al *fel de las carnicerías*.

Como parte de su argumentación, el licenciado Sánchez nos legó una serie de elementos de tipificación jurídica de la Diputación, comenzando con

³¹ El libro de las actas del cabildo de la diputación permaneció perdido por algunos años y reapareció en la década de los 80 del siglo pasado. Para ver las circunstancias de este hecho véase a Federico Sescosse, en su prólogo a la transcripción del *Libro primero de las actas*... Además consúltese Peter Gerhard, *op. cit.*, p. 160

³² AHEZ, Libro primero.... F° 18 v. En la sesión del cabildo celebrada el primero de enero de 1563, el diputado saliente Baltasar de Bañuelos, dijo tener en su poder ciertas provisiones y otras cosas para el gobierno de estas minas y república de ellas”, y manifestó su voluntad de entregarlas al cabildo para que se depositaran en el cofre en que se guardaba el libro de actas, “para que se saquen cada que fuese menester”. El inventario de los documentos presentados por Bañuelos da cuenta, en primer lugar, de “una provisión dada por la real audiencia de este nuevo reino, que habla en razón de que en estas minas se puedan elegir diputados, la fecha de ella en la ciudad de Compostela a veinticinco días del mes de septiembre de mil quinientos cincuenta y tres años, firmada del licenciado de la Marcha y del licenciado Contreras y del licenciado Alonso de Oseguera, refrendada de Sebastián San Clemente...”.

³³ *Ibidem*, F° 53 y 53 v.

la concepción que de ella se tenía, al afirmar que se trataba de una institución diferente a los ayuntamientos que existían en las ciudades, villas y lugares del dominio del rey, en la medida en que los diputados no eran regidores con voz y voto en el cabildo y, además, por carecer de justicia ordinaria.³⁴ Ante eso, el diputado Cristóbal de Argüello replicó en el sentido de afirmar que no sólo era el nombramiento del fiel una facultad de la Diputación, sino que la función de fondo sobre la que se discutía, el abasto de las minas, había sido la razón principal para la instauración de la Diputación, y solicitó revisar las provisiones originales donde de ello había constancia.³⁵

El licenciado Sánchez no parece haber seguido el consejo de Argüello para consultar la provisión que creaba la Diputación. Aunque pudo haber ocurrido que no quiso abrir el cofre en que se guardaba tal provisión junto con otros documentos presentados por Baltasar de Bañuelos en 1563.³⁶ Lo que queda claro es que para los justicias de las minas, la Diputación era efectivamente una institución diferenciable del resto de las instituciones locales, como los cabildos o consejos municipales.

La explicación institucional de las diputaciones sigue siendo materia de estudio, no exenta de posibilidades interpretativas, por ejemplo, los historiadores de San Luis Potosí, al no tener muy clara su especificidad, prefieren referirse a la Diputación establecida en San Luis hacia 1592, como un concejo, o como “un organismo, antecedente del sistema municipal”³⁷, lo cual tampoco es erróneo del todo.

³⁴ *Ibidem*, F^o 53 v. En la sesión celebrada el 19 de agosto de 1575, en la que se trató sobre la elección del fiel de las carnicerías, sólo estaban presentes dos de los cuatro diputados: el rector Alonso Gutiérrez del Campo y Cristóbal de Argüello. Gutiérrez dijo que convendría aplazar la elección del fiel debido a las ausencias; su opinión fue secundada por Argüello. Ante esta situación, el licenciado Rodrigo Sánchez, en ese tiempo alcalde mayor de las minas, negó el derecho de los diputados para nombrar el empleo en cuestión; y se la atribuyó como una facultad exclusiva del alcalde mayor, “...y por ser cosa de administración de justicia y buena gobernación y no ser estas minas como las ciudades y villas de su majestad, que tienen alcaldes ordinarios, regidores con voz y voto en el cabildo, ni es de presente ninguna que se deba hacer y ayuntamiento ni votar sobre ello, ni se ha hecho, y por ello es necesario proveer y nombrar persona tal, y que sobre ello se proveerá...”.

³⁵ *Ibidem*, En las réplicas de los diputados a la posición del alcalde mayor se advierten más elementos importantes sobre la diputación. Argüello afirmó que: “...esta república se hizo por la real audiencia de este reino; fue señaladamente por el fraude que se hacía, e hizo, en las carnicerías y daño notable, que constó, del pesar las carnes; y así se mandó que hubiese diputados, por la dicha real audiencia, señaladamente por lo que tocaba a las dichas carnicerías; y así desde entonces hasta ahora siempre han asistido en hacer de los remates y poner los fieles, y hacer otras cosas necesarias al pro y utilidad de esta república y vecinos de ella, así en lo tocante a las dichas carnicerías, como en otras cosas de bastimentos, de que haya provisiones, de que consta al señor alcalde mayor; y de las que no tuviere noticia, pide a mí, el presente escribano, se las lea y notifique a su merced (se refiere al alcalde mayor) cómo no es a cargo de su merced de proveer solo, sino de él y los dichos señores diputados...”.

³⁶ *Ibidem*, F^o 53v y 54. El licenciado Sánchez zanjó la discusión diciendo que vería el asunto para proveer más tarde, cosa que terminó haciendo, designando él solo al fiel de las carnicerías.

³⁷ Jesús Motilla Martínez. *La administración pública en la ciudad de San Luis Potosí, a finales del siglo XVIII y principios del XIX*. San Luis Potosí: H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, 1992. p. 22.

Así pues, sabemos de cierto que la Diputación de minas de Zacatecas fue institución de índole capitular. En rigor, en su expresión pura, el máximo organismo de decisiones lo constituyó su cabildo, integrado desde su instauración por cuatro diputados y el alcalde mayor de las minas. En otras diputaciones mineras, el número de diputados fue de sólo dos, como en los casos de Taxco y San Luis.³⁸ No sabemos las circunstancias en que se dio la integración original de la de Zacatecas, hacia 1553, porque el libro de actas carece de sus cinco primeros folios; pero también es cierto que este colegiado de cinco miembros sufrió con el tiempo algunas modificaciones en lo que toca a sus integrantes, puesto que en épocas tardías, desde 1577 y 1581, se integraron en su seno, con el título de regidores propietarios, los oficiales reales; y en 1582 el alguacil mayor también se había incorporado como tal.³⁹ Sin embargo, los cuatro diputados se conservaron siempre, al igual que sus mecanismos de elección. También permanecieron los alcaldes mayores, y fueron sustituidos posteriormente por los corregidores, que siempre desempeñaron papel preponderante.

Los cuatro diputados eran cadañeros, aunque, en 1558,⁴⁰ acordaron que uno de ellos, que lo había sido durante el año anterior, repitiese el periodo junto a los tres nuevos elegidos, siendo conocido como rector, designado por el alcalde mayor. En cambio, en enero de 1576, acordaron establecer la *ley del hueco*, es decir, que ninguno de los diputados pudiera ser nuevamente elegido para otro periodo inmediato subsecuente, sino que debían de transcurrir dos años desde el cumplimiento de su anterior gestión.⁴¹ Hay que decir que el primero de estos acuerdos no parece haberse cumplido en lo sucesivo y el segundo nos habla de un correctivo a la permanencia prolongada en el cabildo de ciertos diputados.

El oidor de Guadalajara, Santiago del Riego se refirió a la Diputación de Zacatecas en septiembre de 1576, describiéndola de la siguiente manera:

La costumbre que hasta aquí ha habido es que cada año se elige un rector de los que el año pasado fueron diputados, que en efecto no entienden casi en nada porque los alcaldes mayores lo usurpan todo, como ven que rector y diputados no tienen en qué funden su derecho para cosa alguna.⁴²

³⁸ *Ibidem*, p. 23. Motilla se refiere a los miembros de la originaria diputación potosina afirmando que probablemente fueran Cristóbal Gómez de Rojas y Juan del Valle. La fuente en que sustenta su afirmación es, Joaquín Meade. *El Nobilísimo y muy Ilustre Ayuntamiento de San Luis y Consejos que le precedieron, 1592-1971*. San Luis Potosí: Sociedad Potosina de Estudios Históricos, A.C. Impresión mimeográfica, julio de 1971.

³⁹ AHEZ, *Libro primero...*, F^o 78 v.

⁴⁰ *Ibidem*, F^o 6.

⁴¹ *Ibidem*, F^o 29.

⁴² AGI, Guadalajara 5, r 18, n^o 58 Carta de Santiago del Riego, oidor de la Audiencia de la Nueva Galicia, al rey. Zacatecas, 3 de septiembre de 1576.

La Diputación de minas incluyó una mínima y subordinada representación del sector de los comerciantes que, sin embargo, nunca ocuparían el cargo de diputado. En otros asentamientos mineros novohispanos de cierta importancia, y que también contaron con una Diputación de minas durante el siglo XVI, el conflicto de intereses, expresado en la pugna por la representatividad de la comunidad española en el interior de la institución, se solucionó en forma más reñida, pero siempre con el arbitraje del virrey. Así, en Taxco, hacia 1571, el virrey decretó que la titularidad de los cargos del cabildo fuera compartida entre los señores de minas y vecinos que no tuvieran hacienda metalúrgica;⁴³ pero más tarde, hacia 1573, los señores de minas se saldrían con la suya en su intento por conservar como exclusivo el derecho a integrar en lo sucesivo los cabildos cadañeros de la Diputación, con la exclusión de cualquiera otro sector interesado.⁴⁴

En 1577, los oficiales reales de Zacatecas se integraron por vez primera, como regidores en el cabildo, y la resistencia a ello, mostrada por la oligarquía de diputados, es patente en las propias actas. Fue necesaria una cédula expresa del rey⁴⁵ para que los titulares de la caja real fueran admitidos finalmente en el seno del cabildo. La presencia de los oficiales de la real hacienda también se perpetuó hasta la desaparición de la Diputación, persistiendo tras la instauración del cabildo municipal en 1587.

Otro elemento integrante del cabildo de la Diputación lo representa la justicia del rey. Es decir, dada la carencia de alcaldes ordinarios en el seno de la Diputación, la presencia del alcalde mayor es pertinaz, desde la primera sesión de la que existe constancia en el libro de sesiones del cabildo. Pudiera pensarse que la carencia de un alcalde ordinario en la Diputación se debió a que se solía anular a las justicias ordinarias de aquellas ciudades o villas en las que se designaba un corregidor o alcalde mayor;⁴⁶ pero la Diputación de Zacatecas nació originariamente sin derecho a la elección de alcaldes ordinarios, puesto

⁴³ Cfr. Silvio Zavala et al. *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica-Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano. 1980. T. I, pp. 1-3. “Relación de los mandamientos que se han despachado los años pasados para las minas de Tasco, en el oficio del Secretario Juan de Cueva y refrendados de él (...) En México, en treinta de julio del año de setenta y uno, se dio mandamiento para que el Alcalde Mayor de las minas de Tasco, de aquí en adelante y hasta que otra cosa se provea y mande, los diputados que se eligieren para las dichas minas, sea el uno minero y el otro vecino que no las tenga...”

⁴⁴ *Ibidem*, p. 2. “En México, en veinte y nueve de julio del año de setenta y tres se dio mandamiento para que a la elección de los diputados que se eligen en las minas de Tasco solamente se hallen a ella los señores de haciendas de minas y no otras personas”.

⁴⁵ AHEZ. *Libro primero*... F^o 78 v. Aparece la real cédula, en la que se asienta: “...a causa de ser vuestra residencia ordinaria en las minas de los Zacatecas y no estar declarado que en ellas se os guarden las dichas preeminencias, se os pone a ello impedimento... es nuestra voluntad que las preeminencias que os están mandadas guardar en la dicha provincia de Nueva Galicia se os guarden en las poblaciones de las dichas minas de los Zacatecas...”.

⁴⁶ Juan de Solórzano y Pereyra. *Política Indiana*. T. IV Madrid: Ediciones Atlas, 1972, pp. 15 y 16.

que la designación del alcalde mayor en 1549,⁴⁷ precede a la instauración de la propia Diputación que no se dio sino hasta 1553. En 1580, cuando las minas se convirtieron de alcaldía mayor a corregimiento,⁴⁸ el corregidor se integró de manera también permanente en el cabildo de la Diputación, desempeñando en la práctica el mismo papel que sus antecesores. En la originaria Diputación potosina, desde 1592, también aparece el funcionario bajo el título de justicia mayor y de alcalde mayor, llegando en el primer caso a tener hasta tres tenientes para el control de los campamentos mineros.⁴⁹

Por otra parte, entre los diputados integrantes del cabildo, no se aprecia diferenciación alguna sino hasta el año de 1558, en que por primera vez se da en elegir un diputado cuya condición, por lo menos nominalmente, es diferente a la de los otros tres. Se trata del *diputado más antiguo* que, andando el tiempo, sería identificado con el título de *rector y diputado más antiguo*. No existen elementos para afirmar que el rector y diputado más antiguo en verdad lo fuese de acuerdo al tiempo que permaneciera en la Diputación, o bien a su decanatura como señor de minas. Más bien se entiende que se trataba de una distinción adicional entre el grupo de diputados. Y esta distinción se acentúa conforme se acerca la fecha de la conversión de la Diputación en regimiento. Pero el rector nunca desempeñó cargo especializado del que se derivara tal distinción, por lo que no se puede hablar en este caso de un oficio de la Diputación.

Si bien era una distinción que llegó a reafirmarse durante los últimos años de existencia de la institución, en alguna forma el rector era el primero entre los iguales. En muchos consejos municipales existió una figura paralela, que fue el *regidor más antiguo*, quien tenía cierta prelación al momento de votar o cubrir las ausencias temporales, o bien, por causa de muerte del alcalde ordinario.⁵⁰ De aquí que muy probablemente los diputados se basaran en la distinción existente en otras villas y ciudades y la adoptaran para destacar al diputado más prominente.

III. Oficiales de la Diputación

Conforme la vida vecinal y los problemas administrativos de las minas de los Zacatecas reclamaban mayor atención, la Diputación fue incorporando paulatinamente algunas funciones limitadas, empujada por las necesidades materiales de la población, sin que por ello jugara un papel preponderante en las actividades claves para el control de un asentamiento minero.

Las actividades de la Diputación en materia administrativa siempre estuvieron a la zaga de las del alcalde mayor. Es decir, la inmensa mayoría de las atribuciones para el gobierno de las minas—sin contar sus jurisdiccionales—estuvieron

⁴⁷ P. J. Bakewell. *Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas (1546-1700)*. México: Fondo de Cultura Económica. 1976, p. 120.

⁴⁸ *Loc. Cit.*

⁴⁹ Jesús Motilla Martínez, *op. cit.* p. 22.

⁵⁰ *Recopilación*, V.3.13.

reservadas para los justicias, quienes eran a la postre la máxima autoridad del cabildo. Eventualmente éste compartía algunas de sus competencias con el colectivo de diputados. Entre ambas autoridades la constante fue una disputa por la titularidad de funciones administrativas, ya que las jurisdiccionales obviamente correspondían al alcalde o corregidor y no fueron objeto de pugna durante la vigencia de la Diputación, por lo menos hasta donde nos informan las actas del cabildo.

a) *Abastecimiento: Almotacén, Fiel y Veedor de las Carnicerías, Obligado de las Carnicerías*

Las facultades de la Diputación estuvieron muy enfocadas al control del abasto de bienes de consumo que, desde los tempranos días de la bonanza minera, llegaba al real de minas, propiciado por la creciente producción de plata y el consecuente aumento de la demanda de productos y géneros. Esto ocasionó, desde luego, la formación de un mercado cuyos niveles de consumo no se limitaron a los productos de primera necesidad, sino que podía igualar, en sus niveles más elevados de mercadeo, al boato reservado a las altas esferas de la capital de la Nueva España,⁵¹ y del que participaron los ricos mineros de Zacatecas.

Son dos las principales necesidades que surgieron originariamente de la alta concentración poblacional que, tras la «estampida» de buscadores de fortuna y plata hacia Zacatecas, daría origen al asentamiento minero, a la imposición de administración de la justicia y el control de tales mercancías de consumo.⁵²

Como ya se vio, Cristóbal de Argüello argumentó en la ya referida discusión con el alcalde Sánchez –en agosto de 1575– que una de las principales funciones de la Diputación de minas era que extendiera, junto con el alcalde mayor, control sobre el abasto. Este hecho se comprueba con los acuerdos tomados al alimón por el alcalde mayor y los diputados en las primeras sesiones de las que hay constancia en el libro de la Diputación.

En 1559 se acordó por el cabildo que semana a semana los diputados asistieran, de uno en uno y por su turno al tianguis de la plaza mayor, a las posturas de bastimentos, es decir a imponer precio a cada género de mercancías.⁵³ Más tarde, seguramente con la urgencia de los diputados por administrar de cerca sus haciendas, y para desentenderse de la personal obligación de verificar los precios, deciden nombrar un *almotacén*,⁵⁴ que, como se sabe, su función consistía –conforme

⁵¹ Philip W. Powell. *La guerra chichimeca (1550-1600)*. México: Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 31-34 *Passim*.

⁵² Al respecto, véase la “Petición para que la audiencia no se asiente en Compostela sino en Guadalajara.”, en, Francisco Orozco y Jiménez. *Colección de Documentos Inéditos o muy raros referentes al Arzobispado de Guadalajara*. (CODOIN). Tomo I, No. 1. Tipografía de Loreto y Ancira. Guadalajara. 1922. pp. 101-102. Conviene comentar que del documento se desprende que junto con la necesidad de administración de justicia, la regulación del abasto fue la primera urgencia de la incipiente comunidad minera de Zacatecas.

⁵³ AHEZ, *Libro primero*.... F° 7.

⁵⁴ *Loc. Cit.*

a las rancias tradiciones municipales— en revisar los costos de los bastimentos en el mercado, de acuerdo a los precios impuestos previamente por el cabildo.

Es muy probable que la *cala y cata* de algunos productos de consumo básico en las minas, como el maíz, estuvieran siempre reguladas desde la instauración del alcalde mayor en las minas. Pese a ello, pocas veces el justicia de turno, invitó a los diputados a participar directamente en esa responsabilidad, como ocurrió en 1575.⁵⁵

Sin embargo, aun cuando existió la función del *almotacén*, no hay rastros documentales de la efectividad de sus funciones. Resulta interesante constar que en febrero de 1563, otra de las peticiones que se proponían para la gestión del procurador del cabildo, Francisco de Castilla, junto con el asunto de disputa por las Salinas Grandes, fuese la concesión real para el nombramiento del oficio de almotacén, entre otros.⁵⁶

Finalmente, esta mínima función—originalmente compartida con el alcalde mayor— fue separada del conjunto de las facultades de la Diputación, ya que por lo menos en 1575 se elegía por vez primera, junto con el alcalde mayor, al *fiel y veedor de las carnicerías*.⁵⁷ Las funciones de este oficial de la Diputación están nítidamente dibujadas en una provisión de la Audiencia dada en Guadalajara, el cinco de junio de 1587, cuando ya los mineros de Zacatecas estrenaban su flamante cabildo. Según el documento, existían ciertas ordenanzas “sobre el matar y pesar del ganado”, vigentes en la Nueva Galicia, y como tal, el fiel tenía la obligación de hacerlas cumplir en lo general, así como las de asistir permanentemente en el rastro de Zacatecas. “lugar donde se mata el ganado vacuno, a las horas y tiempo que se matare”, debiendo a tal efecto tener un libro en el que a su vez llevaría la cuenta de todos y cada uno de los novillos sacrificados por día. Por otra parte, de cada animal por sacrificar exigiría los papeles que demostraran su legal adquisición, verificando la correspondencia de los documentos con los hierros que tuvieran los semovientes, cuya carencia era motivo suficiente para impedir los sacrificios, “para que nadie sea defraudado en su hacienda”. El libro debía ser exhibido ante el corregidor, regimiento y justicia de la ciudad al final del ejercicio del fiel. Otra de las obligaciones de este funcionario, en la época de la Diputación, era impedir el sacrificio de vacas o terneras, así como el prohibir que se vendiera a los indios reses en pie o por cuartos sino por peso.⁵⁸ El oficio, cuyo ejercicio permitía grandes tajadas económicas a su titular por hacerse de la vista gorda en muchos casos.

⁵⁵ *Ibidem*, F^o 48 v.

⁵⁶ *Ibidem*, F^o 20.

⁵⁷ *Ibidem*, F^o 50.

⁵⁸ AHEZ. Fondo Reservado. *Libro segundo del gobierno del cabildo de esta muy noble y leal ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, desde el año de mil y quinientos y ochenta y siete, hasta el de mil seiscientos y catorce*. FF^o 38 y 38v.

Y más tarde, en la disputa con el justicia por la prerrogativa de nombrar al fiel, la Audiencia de Guadalajara medió en el conflicto designándolo ella misma en diciembre de 1575.⁵⁹ Esto se corrobora con otros indicios, pues ya en 1587, Baltasar de Bañuelos, y los testigos que presentó para su descargo en el juicio de residencia que se le instruyó, aseguraba que desde hacía muchos años el control de las carnicerías, por ejemplo, estaba subordinado no ya al alcalde mayor, sino directamente a la Audiencia de Guadalajara, con un salario de 200 pesos anuales.⁶⁰ En 1580, la facultad para designar al codiciado oficio de las carnicerías volvió a las minas, pero reservada sólo para el corregidor.⁶¹

Es notoria la preocupación de los diputados por controlar principalmente el abasto de la carne, dada la gran demanda de que era objeto. Las disposiciones y acciones más repetidas en su cabildo estaban orientadas a suministrar la suficiente cantidad de ganado en el rastro, vigilar su sacrificio y la distribución de la carne, por un lado, y controlar el mercadeo de bienes básicos como cereales, pan y vino, por el otro.

La Diputación resolvió el problema nodal del abasto de la carne estableciendo un sistema de remates para otorgar la concesión de este servicio a particulares. El titular de la concesión se conoció como el *obligado de las carnicerías*. Este sistema también provenía de las antiguas tradiciones municipales de la Edad Media, por lo que era de esperarse funcionara a cabalidad. Prácticamente todos los ayuntamientos establecían este mecanismo de contratos para garantizar el proveimiento de productos y servicios. El ayuntamiento de Madrid, por ejemplo, en tiempos de los Reyes Católicos, remataba estas estas concesiones con relativo éxito.⁶²

En Zacatecas, una vez obtenido el derecho, el titular se comprometía a proporcionar el suficiente suministro de carne mediante la promesa de dar a la Diputación, al fin de cada año, cierta cantidad de dinero, o bien de aportar determinadas proporciones del costo de una obra pública, en un principio casi siempre relacionada con el abasto de la carne.⁶³ Antecedente importante de esta figura lo encontramos en las ya citadas Ordenanzas Municipales de Hernán Cortés para las villas de la Natividad y Trujillo, de 1525. Se trataba de una figura de origen castellano mediante la cual los regidores convocaban cada año a los ganaderos de la región que estuvieran interesados, a fin de adjudicar el monopolio del abasto de carne a la villa, a quien la ofreciera a precios más bajos. Esta especie de concesión, por lo menos en el caso de las villas hondureñas, no

⁵⁹ AHEZ, *Libro primero*... f° 59.

⁶⁰ AGI, Guadalajara 35, n° 16. 1587. Baltasar Temiño. Que le hagan merced de un regimiento en Zacatecas. Zacatecas, 5 de octubre de 1587. f° 12 v.

⁶¹ AHEZ, *Libro primero*... f° 85 v.

⁶² Antonio Matilla Tascón. *Abastecimiento de carne a Madrid (1477-1678)*. Madrid: Instituto de Estudios Madrileños, 1994, p. 9 y ss.

⁶³ AHEZ, *Libro primero*..., F° 50.

impedía al resto de los vecinos criadores el vender por su cuenta la carne de su ganado, si bien tenían derecho a hacerlo en la carnicería tres meses al año. Además, el consejo debía entregar al carnicero así designado las pesas oficiales, con la seña de la propia villa, a fin de que con ellas se pesara debidamente la carne, lo que sería vigilado por el fiel designado ex profeso. Resulta más que probable que el derecho que tenía el carnicero de estas municipalidades cortesianas, para apacentar el ganado de la matanza en los ejidos de la villa, también lo tuviera el obligado de las carnicerías de Zacatecas, en el término de las minas.⁶⁴

Otras medidas de regulación del mercado local se establecieron en relación con el abasto de granos, principalmente maíz y frutas que llegaban a las minas. La Diputación, junto con el alcalde mayor, llegó a dictar ordenanzas a principios de enero 1575, con el propósito de regular el sitio especial en que debía de efectuarse el *tianguis*, tanto en las minas de Zacatecas como en el real de Pánuco.⁶⁵ La ejecución de estas medidas permite ver que la Diputación actuaba motivada por la escasez de alimentos generada probablemente a partir de la intensificación de las hostilidades entre españoles y chichimecas, los que durante el periodo de que hablamos desataron intensa jornada de guerrillas que afectó drásticamente el trajín comercial en los caminos por donde circulaba el abasto hacia las minas de Zacatecas.⁶⁶

En este mismo contexto, justicia y diputados «en su ayuntamiento», se vieron movidos a tomar providencias para el control directo sobre la especulación con bienes de consumo, la que debió ser muy frecuente, y se acentuaba en tiempos de crisis. En marzo de 1575, por ejemplo, se requisaron importantes cantidades de maíz, que estaban escondidas en las casas de varios mercaderes locales con fines especulativos.⁶⁷

⁶⁴ Cfr. “Ordenanzas municipales para las villas...” en José Luis Martínez. *Documentos cortesianos*. Tomo I. Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1990. p. 349. En la ordenanza respectiva, se escribió: “Iten. Que los alcaldes, e regidores de cualquiera de las dichas villas en cada un año hagan pregonar públicamente todos los domingos e fiestas principales, desde el día del año nuevo hasta el día de carnestolendas, si hay alguna persona que se quiera obligar a dar carne abasto pesada en la carnicería, que la venga poniendo en precio con las condiciones que le pareciere, la cual se remate el dicho día de carnestolendas en poniéndose el sol, en la persona que más baja hiciere, poniéndole asimismo el dicho consejo las condiciones necesarias, y señalándole las penas en que ha de incurrir cada vez que no cumpliere cualquiera de las dichas condiciones, e para ello dé fianzas bastantes”. Por otra parte, el carnicero quedaba obligado a matar ganado los sábados en la tarde y vender la carne ese mismo día, pues quedaba católicamente prohibido que la carnicería abriera los domingos. Resulta interesante también la disposición de que ningún sacrificio podía hacerse en la carnicería sino en un matadero especialmente ubicado fuera de la población, “en parte que la santidad e hediondez no pueda inficionar la salud de la dicha villa...”.

⁶⁵ AHEZ, *Libro primero...* f° 49.

⁶⁶ Powell, Philip W., *op. cit.*, p. 119.

⁶⁷ AHEZ, *Libro primero...* ff° 48 v. y 49. Se intervinieron en esa ocasión 70 hanegas de maíz encontradas en la casa de Diego Hernández de Silva, y entre 300 y 400 encontradas en la de Martín Calvo. El cabildo de la diputación resolvió entonces que el alcalde mayor repartiera el maíz, “mediante cédulas y libramientos”, entre los mineros y vecinos de Zacatecas, al precio previamente establecido de dos pesos por hanega, para evitar la especulación; porque “...de esto viene mucho daño a la república y cesa el beneficio de la plata y viene gran perjuicio a los reales quintos...”.

b) *Mayordomo y depositario*

El *mayordomo y depositario del ayuntamiento* fue uno de los empleos que la Diputación comenzó a nombrar tardíamente. El primer depositario fue designado hasta enero de 1577,⁶⁸ con el fin de que a su cargo estuvieran los *propios de la república* y para que ejecutara los libramientos que contra ellos hicieran los diputados y el alcalde mayor. A partir de entonces los nombramientos y ratificaciones del mayordomo del ayuntamiento se efectuaron en forma más o menos regular y fue desempeñado por varios vecinos, sin el requisito de que los seleccionados fuesen mineros, pues predominaron en el empleo los mercaderes. No obstante lo anterior, los propios de la república debieron ser prácticamente mínimos—hecho paradójico en un lugar caracterizado por su riqueza minera—, pues, en 1587 el patricio Baltasar de Bañuelos minimizaba su importancia al grado de negar llanamente su existencia y afirmar que los únicos recursos con que había contado la ciudad eran los llamados prometidos del obligado de las carnicerías.⁶⁹ Agregó además que nunca se habían hecho ordenanzas que, a la usanza de los cabildos municipales, controlaran la administración de los ingresos de la república.⁷⁰

Con todo, la Diputación había tomado medidas y decidido sobre cuestiones de administración de inmuebles y disposiciones urbanísticas a través de las cuales se recabaron ingresos, que fueron a su vez los propios de la república. Bien pudo haber acontecido que las afirmaciones de Bañuelos y sus testigos de descargo, se refirieran a que los ingresos de la república no eran propiamente tales, en la medida en que con frecuencia su control directo estaba en manos de los justicias del rey. En opinión de los diputados, los propios de la república valían poco en 1563, pero no negaban su existencia, antes bien expresaban su deseo de fortalecerlos con la concesión real de varios oficios y una *correduría*.⁷¹

Apuntala esta idea el hecho de que la Diputación y el alcalde mayor realizaron actos de administración de los bienes de propios que efectivamente existieron, y eran considerados como tales, ya que, por ejemplo, en abril de 1575—como ya se apuntó— decidieron arrendar las estancias de ganado que pertenecían explícitamente a la república. Y en septiembre de 1576, la justicia y los diputados resolvieron sobre la venta del edificio que en esa época se utilizaba como cárcel con el propósito de comprar otro solar para renovarla.⁷²

Otra de las cosas señaladas por Bañuelos en la residencia que le fue tomada en 1587, fue que la carencia de propios de la república resultaba evidente, dado que los gastos públicos se sustentaban prácticamente en la única fuente permanente de ingresos: los *prometidos* del obligado de las carnicerías, que se

⁶⁸ *Ibidem*, f° 66 v.

⁶⁹ AGI, Guadalajara 35, 16. 1587. Baltasar Temiño, que le hagan merced.... Zacatecas, 5 de octubre de 1587.

⁷⁰ *Loc. Cit.*

⁷¹ AHEZ, *Libro primero*... f° 20.

⁷² *Ídem*, f° 63.

utilizaban de diferente forma para obras y pago de salarios.⁷³ El salario del *fiel y veedor de las carnicerías*, por ejemplo, provenía de esa misma fuente de ingresos. Existieron —contra la opinión de Bañuelos— bienes considerados como propios de la república, porque no puede explicarse de otra forma la regular designación y ratificación del mayordomo y depositario del cabildo, si bien la fuente más importante de sus ingresos se derivaba de los prometidos.

c) *Escribanos*

En todas las sesiones del cabildo, un *escribano público* asistió a la justicia y a los diputados, pero la selección oficial de un escribano propiamente del cabildo no se dio sino hasta 1576,⁷⁴ cuando que se habló de la necesidad de extender tal nombramiento para que hubiese alguien que diera fe y dejara debida constancia de las reuniones. A partir de entonces y pese a que fue el oficial más constante y permanente en la vida de la Diputación, se le nombró y ratificó prácticamente en todos los años subsecuentes y se reglamentó su elección —que al parecer era honoraria— hasta 1584⁷⁵ para que, de dos escribanos públicos y del número que ejercían por entonces en Zacatecas, se turnasen cada año en el desempeño del oficio. Conviene apreciar que ninguna de las actas del cabildo aparece autenticada por el *escribano de la Diputación*, sino siempre aparece signada y firmada por un escribano público. Puede decirse entonces, que no hubo un escribano asalariado de la Diputación.

d) *Procuradores y Letrados*

Como *procuradores y letrados* de la Diputación de las minas actuaron una serie de personas, para la gestión de determinados asuntos que el colectivo de mineros les encargaba. Los primeros procuradores de que se tenga noticia documentada fueron Francisco de Castilla y nada menos que el mismísimo Ochoa de Luyando, oficial, mayor de la Secretaría del Consejo de Indias y luego secretario del

⁷³ *Ibidem*, f^o 76. Para hacer frente a las erogaciones de orden público, a menudo el alcalde mayor y los diputados libraban fondos con cargo al obligado de las carnicerías. Así sucedió, por ejemplo, en abril de 1577 cuando el cabildo acordó librar en el obligado Luis de Soto, 200 pesos a cuenta de los 1000 que en total se había comprometido este último a entregar; se utilizaron para la compra de unos solares, sobre los cuales se proyectó la construcción de las casas del cabildo. También consúltese AGI. Guadalajara 35, 16. 1587. Baltasar de Temiño, que le hagan merced.... Zacatecas, 5 de octubre de 1587. ff^o 10 v y 11, en donde, con referencia a los bienes de propios, Bañuelos alegó: "...esta ciudad jamás ha tenido ni de presente tiene propios ni réditos que hayan de entrar en poder del dicho mayordomo; y si algunos ha tenido que se puedan llamar propios de ciudad, son los prometidos de las carnicerías [...] sin que hayan entrado en poder del mayordomo de la dicha ciudad, lo cual se ha usado por causa de no haber tenido, hasta ahora, orden de ayuntamiento ni forma de república, ni para tenerla ha habido en él jamás ordenanzas ni estatutos, de lo que acerca de ello se debiere de guardar por el rector y diputados y procurador general...".

⁷⁴ AHEZ. *Libro primero*.... F^o 62.

⁷⁵ *Ibidem*, F^o 92.

mismo organismo,⁷⁶ quienes recibieron en febrero de 1563, poderes amplios para la gestión de los asuntos relativos al dominio de los mineros de Zacatecas sobre las Salinas Grandes.

Años antes, el 18 de enero de 1558, tal parece que los mineros de Zacatecas, Pedro de Ahumada Sámano, Diego Hernández de Proaño, Pero Gómez de Contreras, Baltasar de Bañuelos, Gaspar de Ortega, Diego de Argüello, Alonso Gutiérrez del Campo, Ambrosio Rodríguez y Gonzalo de Ávila, a título personal, y a nombre de la «república de estas minas», habían encomendado a quien fuera el primer alcalde mayor de Zacatecas y a la sazón diputado saliente, don Pedro Mejía Melgarejo,⁷⁷ entonces vecino de la jurisdicción, con el fin de que tramitara ante las autoridades peninsulares la merced que les permitiera pagar el veinteno de la plata, en lugar del diezmo.⁷⁸

Hay constancia de más personas que, como en el caso del procurador Baltasar de Angulo, viajaron a España con uno o varios encargos de la Diputación, en la primera mitad de la década de 1570. Empero, no hay suficientes datos que informen respecto de las gestiones realizadas por Angulo, sin embargo, el procurador compareció ante el Consejo de Indias y con posterioridad a su regreso de España, en la sesión del cabildo de marzo de 1575, se le ratificó como *procurador de la república*, con un salario anual de cincuenta pesos. En esa misma sesión se nombró al bachiller Gonzalo Valadés como *letrado del cabildo* con un salario anual de doscientos pesos de oro común.⁷⁹

Al parecer, el término de *procurador* servía para designar a una persona comisionada para proteger en representación de la Diputación sus intereses, o bien que atendiera problemas concretos o gestionara todos los negocios que la república tuviese pendientes ante determinadas autoridades, como podrían

⁷⁶ Francisco de Castilla era a la sazón alcalde de la corte del rey, y persona a la que contactaron los mineros de Zacatecas por mediación de un pariente cercano, don Luis de Castilla, minero de Zacatecas hasta antes de 1568, caballero de la Orden de Santiago, regidor de México y primo de doña Ana de Castilla, virreina de la Nueva España, esposa de Luis de Velasco. Ver para más datos a José Ignacio Rubio Mañé. *El Virreinato*. Tomo I. México: Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México. 1983. p. 228, y AGI, Guadalajara 5, ramo 12, Números 21-23. Traslado bien y fielmente sacado de unas ordenanzas que hizo en las minas de los Zacatecas el señor licenciado Francisco de Mendiola, oidor alcalde mayor de la Real Audiencia de este reino de Galicia. Zacatecas, 6 de marzo de 1568. Por su parte, Ochoa de Luyando, a la sazón era nada menos que secretario del Consejo de Indias. Vid. Ernesto Schäfer. *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*. Tomo I, Sevilla: Imprenta de Carmona, 1935, p. 115 y 130.

⁷⁷ Pedro Mejía Melgarejo había sido el primer alcalde mayor designado por la audiencia en las minas de los Zacatecas, hacia 1549. En 1558 era diputado en el cabildo, junto con Baltasar de Bañuelos Pedro de Ahumada y Diego Hernández de Proaño. Cfr. Peter Bakewell, *op. cit.* p. 31. y también véase AHEZ, *Libro primero...* f° 6.

⁷⁸ AGI, Guadalajara 34, n° 5. AGI, Guadalajara, 34. n° 5. Los mineros y demás personas que tienen minas de plata en los Zacatecas, del Nuevo Reino de Galicia, sobre que se les haga la gracia de que, como pagan el diezmo a su majestad, sea el veinteno, en atención a lo que componen. Compostela 30 de enero de 1558.

⁷⁹ AHEZ. *Libro primero...* ff° 47 v y 48.

ser las Audiencias. Así, el bachiller Gonzalo Valadés, recibió en mayo de 1575, el encargo especial de seguir en la Audiencia de Guadalajara los pleitos que la Diputación sostenía allí en relación con las alcabalas y con ciertos hornillos y fuelles, llamados cendradillas, que ocasionaron un contencioso de los mineros con los comerciantes de Zacatecas.⁸⁰ El bachiller recibió un salario extra para el desempeño de su labor.

Valadés fue quien por vez primera desempeñó el cargo de *letrado del cabildo*; nombrado en 1575, fue revocado en 1577 por el corregidor.⁸¹ Como tal, en sus manos estaba el defender los intereses de la Diputación en forma regular. Este empleo casi siempre corrió a cargo de un letrado profesional.

El cargo de *procurador general de la república* fue al parecer honorario y desempeñado por un diputado en funciones, a la manera en como más tarde, con posterioridad a 1587, el cabildo municipal también acostumbraría nombrarlo durante algunos años, en que uno de los regidores, el primero, también desempeñaría el encargo. Ostentarlo como tal debió ser una distinción honorífica de representación; pero no sólo eso, pues en uso de tal comisión, por ejemplo, Baltasar de Bañuelos tramitó en nombre de la república de las minas su conversión en ciudad.⁸²

e) *Mayordomos de cofradías y mayordomos de la iglesia mayor*

Otros nombramientos caracterizados por su regularidad y permanencia, durante todo el tiempo de existencia la Diputación, fueron los *mayordomos de las cofradías*. Ya desde los primeros años de la vida de las minas de los Zacatecas, se hablaba de la fundación, por parte del obispado de Guadalajara, de ciertas cofradías de culto. Todo indica que éstas fueron parte de la política seguida por los obispos de Nueva Galicia para la propagación de la fe católica. En Zacatecas, la fundación de las primeras cofradías fue muy temprana y resulta interesante ver el papel que la Diputación jugó en su gestión,⁸³ sobre todo a partir de 1561

⁸⁰ *Ibidem*, f° 52.

⁸¹ *Ibidem*, ff° 47 v, 48 y 75 v.

⁸² AGI, Guadalajara 35, 16. 1587. Baltasar de Temiño, que le hagan merced... f° 13.

⁸³ AHEZ, Libro primero... f° 8 v. Desde 1557 hay constancia de que la Cofradía del Santísimo Sacramento desarrollaba sus actividades en las minas de Zacatecas, y de que a su cargo estaba el pago de algunos servicios religiosos prestados por el vicario y los curas del lugar. Estos pagos eran regulados por la diputación y el alcalde mayor. Véase además a J. Ignacio Dávila Garibi. *La sociedad de Zacatecas en los albores del régimen colonial. Actuación de los principales fundadores y primeros funcionarios públicos de la ciudad*. México: Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, 1939. pp. 27 y 37. El autor afirma que «...el primero de enero de 1551 se erigió la Cofradía de la Inmaculada Concepción en Zacatecas, de la que fue promotor Joanes de Tolosa y su primer capellán y cofrade el ilustrísimo señor obispo don Pedro Gómez de Maraver, obispo de Guadalajara...» Más adelante, deja ver que para 1566 ya existía la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario y, hacia 1579, también la Cofradía del Santísimo Sacramento. Para esta última cofradía pueden consultarse Archivo de la Parroquia de Nuestra Señora de la Soledad de Jerez, Zacatecas. Copia de la regla y ordenanzas que se mandan y han de guardar los cofrades y hermanos de la Santa Cofradía del Santísimo Sacramento y Santa Concepción de la Santísima Virgen y Madre de Dios, Señora Nuestra,

en que se verificó el primer nombramiento de los mayordomos de la Cofradía del Santísimo Sacramento.⁸⁴

Esta facultad de la Diputación se siguió con una rigurosidad que no es observable en las designaciones de los demás oficios. Se estableció desde un principio la costumbre de que el diputado más antiguo, junto con los recién nombrados, tomaran la cuenta de la administración y cobranza de los bienes y limosnas de la cofradía en cuestión, que a la postre era una función de los mayordomos.⁸⁵ Otro hecho significativo es que además de lo anterior, sostuvieron la costumbre de compartir las responsabilidades en los cargos de mayordomos de las cofradías entre el grupo de mineros y el de los comerciantes, hecho del que hay plena constancia en el propio libro de actas, aunque por lo visto no siempre se mantuvo así.⁸⁶ Además era frecuente que en cabildo se trataran temas como la organización de procesiones y festividades religiosas de semana santa y del mes de septiembre practicadas por las cofradías.⁸⁷ Por ahora es difícil precisar el número de cofradías que existieron en las minas, pero ya en 1557, había por lo menos tres.⁸⁸

Un puesto similar, designado también por la Diputación, lo fue el de *mayordomo de la iglesia mayor* de las minas, a cuyo cargo corría estaba la custodia material del libro de ella y de sus objetos de culto, la cobranza y administración de las limosnas e ingresos causados por las sepulturas, que eran utilizados para el mantenimiento de la iglesia mayor.⁸⁹ Es muy probable que también en este cargo, que era individual, la responsabilidad estuviese compartida entre mineros y comerciantes, turnándose cada año.

f) *Alguaciles y alcaldes*

Alguaciles y alguaciles de campo, eran nombrados, en tiempos de la Diputación, exclusivamente por el alcalde mayor con el conocimiento de los diputados, y se encargaban de la persecución de los delitos y pecados públicos, así como de los negros e indios prófugos de las minas; de la conservación de los montes y

en las minas de Nuestra Señora de los Remedios, provincia de los Zacatecas, instituida en ellas por los hermanos cofrades de ella, con acuerdo y parecer y convenimiento del reverendísimo señor don Pedro Gómez y Maraver, primero obispo de este Nuevo reino (que está en gloria), en primero de enero de mil y quinientos y cincuenta y un años. Zacatecas, 1º de enero de 1551. Las ordenanzas fueron encontradas en Jerez, Zacatecas, por el historiador Bernardo del Hoyo.

⁸⁴ Para un conocimiento más a fondo del funcionamiento de la cofradía del Santísimo Sacramento de Zacatecas, véase Antonio López Gutiérrez. “Regla y ordenanzas de la Santa Cofradía del Santísimo Sacramento y Santa Concepción de la Virgen y Madre de Dios de Zacatecas.” En *Vinculo Jurídico*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Zacatecas. n.º 17 Enero-marzo de 1994.

⁸⁵ AHEZ. *Libro primero...* f.º 13.

⁸⁶ *Idem*, f.º 26.

⁸⁷ *Ibidem*, ff.º 8, 8 v, 49 v, 50 y 75 v.

⁸⁸ *Ibidem*, f.º 30. Las Cofradías de la Inmaculada Concepción, la de Nuestra Señora del Rosario y la del Santísimo Sacramento.

⁸⁹ *Ibidem*, f.º 8 v y 28.

vigilancia de los caminos.⁹⁰ El alguacil mayor cuyo nombramiento dependía directamente del rey, se integró en la Diputación como regidor en fechas tardías.⁹¹ Complementariamente hubo también un alcalde de la cárcel.

g) Alarifés, veedores de oficios y relojeros

Ya en las postrimerías de su existencia, en vísperas de convertirse finalmente en ayuntamiento, la Diputación designó, *alarife, veedores de los oficios* que se ejercían en las minas y un *relojero* encargado del funcionamiento y mantenimiento del reloj público.⁹²

h) Características funcionales

Respecto de la duración en el cargo de estos oficios se presentan irregularidades frecuentes y se carece de un criterio uniforme para el cumplimiento de los periodos. En el caso de los escribanos fue hasta 1584, en vísperas de la conversión de la Diputación en cabildo municipal cuando se acordó el turno de los escribanos públicos de las minas, a instancias de Pedro Navarrete.⁹³ Desde luego, otro cargo cuya periodización fue regular y sancionada por las elecciones fue el de *diputado*, para lo cual se utilizó el sistema de elección endógena, también típica de los cabildos municipales. Lo mismo sucedió –variantes de por medio–, con los mayordomos de las cofradías y de la iglesia mayor, que fueron cadañeros al igual que los diputados.

Otro rasgo común en ellos fue la irregularidad o poca persistencia de los oficios, pues al margen de la notoria regularidad en los nombramientos de los diputados, los mayordomos de la iglesia y de las diferentes cofradías, lo normal era que los empleos y oficios restantes presentaran una existencia más o menos discontinua. Muchos de ellos, según parece, eran nombrados y desempeñados de acuerdo a circunstancias coyunturales.

No existen datos que nos ayuden a esclarecer con precisión cuáles de los cargos y oficios llevaban en su desempeño algún salario, pero todo apunta a que varios fueron honorarios. Es seguro que los letrados, fieles de las carnicerías, relojeros y algunos procuradores percibían emolumentos. Los nombramientos hechos por parte del alcalde mayor –en los casos de intérpretes y demás auxiliares jurisdiccionales– siempre fueron retribuidos.

Siguiendo la misma tendencia a formas cada vez más complejas de las actividades administrativas de la república –resultado a su vez del ascenso económico

⁹⁰ *Ibidem*, ff° 52 y 70.

⁹¹ *Ibidem*, ff° 78 v.

⁹² *Ibidem*, ff° 99 y 99 v. En lo relativo a los oficios que debían fiscalizarse se estableció que todos los oficiales de alguna materia debían mostrar sus cartas de examen a los veedores. “...y nombraron por veedor de los oficiales sastres a Juan de Villafranca, sastre, y por veedor de los calceteros a Juan Díaz, calcetero, y de los zapateros, a Pedro de Lorenzana; y el dicho Juan de Villafranca sea asimismo veedor de los jubeteros...”

⁹³ *Ibidem*, ff° 92.

y demográfico de las minas—, el número y permanencia de los oficios se estabilizó con el paso del tiempo. De manera tal que, en vísperas de su conversión formal en ayuntamiento, la Diputación era ya un consejo municipal de hecho, con todo un entramado de oficios, empleos y atribuciones.

Bibliografía

- Amador, Elías. *Bosquejo histórico de Zacatecas*. Zacatecas: Partido Revolucionario Institucional. Comité Directivo Estatal. 1982. T. I.
- Bakewell, P. J. *Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas (1546-1700)*. México: Fondo de Cultura Económica. 1976.
- Cerroni, Umberto. *La libertad de los Modernos*. Barcelona: Martínez Roca, 1972.
- Dávila Garibi, J. Ignacio. *La sociedad de Zacatecas en los albores del régimen colonial. Actuación de los principales fundadores y primeros funcionarios públicos de la ciudad*. México: Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, 1939.
- Enciso Contreras, José “Repúblicas de españoles en la Nueva Galicia en el siglo XVI.” En *Vínculo Jurídico. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas*. N° 22. Abril-junio de 1995.
- , “La diputación de minas en Zacatecas en el siglo XVI”. *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. México: Escuela Libre de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. Tomo I.
- , et al. *Juanes de Tolosa, descubridor de las minas de Zacatecas. Informaciones de méritos y servicios*. Zacatecas: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2002.
- Garfiel Jones, O., “Local Government in the Spanish colonies as provided by the Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias.” en *South Western Historical Quarterly*. Vol. XIX.
- Gerhard, Peter. *The North Frontier of New Spain*. Oklahoma: Oklahoma University Press, 1986.
- Hoyo, Eugenio del, “La diputación de mineros en las ricas minas de los Zacatecas, democracia corporativa”, en *Primero libro de actas de cabildo de las minas de los Zacatecas, 1557-1586*. (Transcripción paleográfica). Zacatecas: Ayuntamiento de Zacatecas, 1991.
- López Gutiérrez, Antonio. “Regla y ordenanzas de la Santa Cofradía del Santísimo Sacramento y Santa Concepción de la Virgen y Madre de Dios de Zacatecas.” En *Vínculo Jurídico. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas*. Zacatecas. n° 17 Enero-marzo de 1994.
- Martínez, José Luis. *Documentos cortesianos*. Tomo I. Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1990.
- Matilla Tascón, Antonio. *Abastecimiento de carne a Madrid (1477-1678)*. Madrid: Instituto de Estudios Madrileños, 1994.
- Meade, Joaquín. *El Nobilísimo y muy Ilustre Ayuntamiento de San Luis y Consejos que le precedieron, 1592-1971*. San Luis Potosí: Sociedad Potosina de Estudios Históricos, A.C. Impresión mimeográfica, julio de 1971.
- Mecham, Lloyd. “The real de minas as a political institution. A study of a frontier institution in Spanish colonial America.”, en *Hispanic American Historical Review*. (HAHR), Vol. 7. 1927.
- Motilla Martínez, Jesús. *La administración pública en la ciudad de San Luis Potosí, a finales del siglo XVIII y principios del XIX*. San Luis Potosí: H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, 1992.
- Pérez y López, Francisco Xavier. *Teatro de la legislación universal de España e Indias*. Madrid: MDCCXCIV. T. 22.
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Madrid: Consejo de la Hispanidad, 1943. Libro IV, título 25, leyes 7 y 19.

- Rubio Mañé, José Ignacio. *El Virreinato*. Tomo I. México: Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México. 1983.
- Schäfer, Ernesto. *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*. Tomo I, Sevilla: Imprenta de Carmona, 1935.
- Solórzano y Pereyra, Juan de. *Política Indiana*. T. IV Madrid: Ediciones Atlas, 1972.
- Orozco y Jiménez, Francisco. *Colección de Documentos Inéditos o muy raros referentes al Arzobispado de Guadalajara*. (CODOIN). Tomo I, No. 1. Tipografía de Loreto y Ancira. Guadalajara. 1922.
- Otte, Enrique. *Cedulario de la isla de Cubagua*. Madrid: 1961.
- , *Las perlas del Caribe: Nueva Cádiz de Cubagua*. Caracas: 1977.
- , *Cedulario de la monarquía española de Margarita, Nueva Andalucía y Caracas (1553-1604)*. Caracas: 1967. T. I.
- Paso y Troncoso, Francisco del. *Epistolario de Nueva España*. Tomo 3. México: Antigua Librería de José Porrúa e Hijos, 1939.
- Powell, Philip W. *La guerra chichimeca (1550-1600)*. México: Fondo de Cultura Económica, 1984.
- Zavala, Silvio et al. *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica-Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano. 1980. T. I.

Fuentes documentales

Archivo General de Indias de Sevilla

Secciones:

Guadalajara, legajos 5, 34, 35, 55,

Archivo Histórico del Estado de Zacatecas.

Fondo reservado:

Libro primero de actas del Cabildo de Zacatecas.

Libro segundo del gobierno del cabildo de esta muy noble y leal ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, desde el año de mil y quinientos y ochenta y siete, hasta el de mil seiscientos y catorce.

